

## Precios de suscripción

## En la Capital:

Por un mes. . . . .	2	ptas.
» tres meses. . . . .	5'50	»
» seis meses. . . . .	10'50	»
» un año. . . . .	20'50	»

## Fuera de la Capital:

Por un mes. . . . .	2'50	ptas.
» tres meses. . . . .	7	»
» seis meses. . . . .	12'50	»
» un año. . . . .	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

## Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . . . .	0'10
» 15 id. id. . . . .	0'07
» 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

**Tarifa concertada**

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 16 de Noviembre.)

### Ministerio de Hacienda

#### Á LAS CORTES

La política financiera de los tiempos modernos tiene que estar inspirada en un principio de justicia fiscal, con arreglo á cuyos preceptos se distribuyan equitativamente las cargas entre las diversas categorías de contribuyentes, atendiendo á los motivos de imposición de aquéllas. En esta razón de equidad encuentra su base el impuesto sobre el aumento del valor de los bienes inmuebles, fuente de ingresos públicos que se halla ya incorporada desde hace años á la legislación financiera de otros Estados europeos.

Este incremento de valor, en los casos que el actual proyecto de ley hace objeto de tributación, no tienen su origen en el esfuerzo ó en los gastos realizados por los propietarios, sino en la actividad social; constituye, por lo tanto, el resultado de una labor

á la que fueron en gran parte anejos aquellos que han de beneficiarse con el aumento de valor obtenido. Una buena política financiera y social debe intervenir ineludiblemente para hacer que este beneficio vuelva en cierta proporción á la colectividad que lo promovió; puede decirse que el impuesto constituye una compensación exigida al contribuyente por las ventajas que la acción extraña le ha proporcionado, y que de otra manera no hubieran llegado á producirse.

Dejar sin imponer un gravamen á dichos aumentos de valor, sería prolongar la injusticia de una privilegiada utilidad que en las disposiciones de una ley fiscal debe hallar su prudente y meditado correctivo. Este criterio ha servido de inspiración al Ministro que suscribe para presentar á las Cámaras el adjunto proyecto de ley.

Es también uno de los fines más esenciales del mismo estimular la formación y perfección de los amillaramientos; el hecho de omitir la declaración que en el proyecto de ley se exige, ó de hacerla por inferior líquido imponible, le es imputable al contribuyente para los efectos de la aplicación del impuesto.

La modicidad del tipo del impuesto que se señala y las facilidades que se dan al contribuyente para determinar con espontánea exactitud el valor de cada inmueble, hacen que ningún interés particular pueda sentirse lesionado por las medidas fiscales á que dé motivo la aplicación de la presente ley. Sometiéndose á las disposiciones de su articulado, saldarán los ciudadanos una deuda contraída con la colectividad.

La determinación y percepción del impuesto vienen sometidas en este proyecto de ley á reglas de fijeza y comodidad que armonizan los intereses del contribuyente con los del Estado; á dicho criterio se sujeta la forma y momento de su exacción, para que todos los contribuyentes, sin pesadumbre alguna, puedan liberarse de las obligaciones que se les señalan.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º De conformidad con las disposiciones de la presente ley, se establece un impuesto sobre el aumento de valor que obtengan las fincas rústicas ó urbanas a tiempo de su transmisión ó de su gravamen por actos intervivos ó *mortis causa*. El impuesto será de un 10 por 100 sobre este aumento de valor.

Servirá como valor de comparación para el primer acto jurídico imponible, aquel en que las fincas rústicas ó urbanas figuren declaradas ó registradas en los avances catastrales ó Registros fiscales ó en los amillaramientos. Con este objeto se concede un plazo de seis meses á partir de la promulgación de la presente ley, para que todos los particulares ó entidades que se reputen dueños únicos, ó en común de fincas rústicas ó urbanas y no las tengan inscritas debidamente, presenten relaciones juradas de las mismas con su descripción, medida superficial, linderos, gravámenes y valor en

venta y en renta á las oficinas del avance catastral ó del Registro fiscal, en su caso, y, en su defecto, á las del amillaramiento, para su inscripción ó rectificación; cuando haya más de un propietario de una sola finca, la declaración formulada por uno de ellos podrá eximir á los demás de esta obligación.

Los dueños de fincas rústicas ó urbanas no podrán pretender, en caso de expropiación ni otros análogos, en su beneficio, una valoración superior á la que resulte de las declaraciones que figuren en los avances catastrales, Registros fiscales ó amillaramientos.

Art. 2.º El impuesto sobre el aumento de valor será exigible desde que se produzca el acto jurídico que motive la transmisión ó gravamen de la propiedad ó de los derechos sobre la misma. Para estos efectos se asimila á la transmisión de dominio sobre fincas rústicas ó urbanas la transmisión de derechos sobre bienes de Sociedades colectivas, comanditarias ó anónimas, cuando sean propietarias de inmuebles que no están destinados á fines industriales ó cuando se pruebe que se les da este destino para eximirse del pago del impuesto.

Art. 3.º El mayor valor de las fincas rústicas ó urbanas objeto del impuesto, lo constituye la diferencia que resulta entre el precio fijado en el acto jurídico que motiva dicho impuesto y el acto jurídico imponible que le precedió, ó sea la diferencia entre el precio de enajenación ó gravamen y el de adquisición; mientras éste último no exista con posterioridad á la entrada en vigor de la presente ley, se tomará como

precio de adquisición, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 1.º, el valor con que figurarán las fincas en los avances catastrales ó los registros fiscales ó en los amillaramientos.

En las fincas que no han sido objeto de la declaración á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 1.º de esta ley se considerará como mayor valor el precio total que se les asigne al realizarse la transmisión ó gravamen y sobre éste se girará el impuesto, sin otra deducción que los gravámenes perpetuos que las afecten. Si posteriormente á la fecha marcada para dicha declaración se hubieren realizado obras ó mejoras en una finca, para establecer el incremento de valor en lo que se refiere á dichas obras ó mejoras, si éstas fueran oportunamente declaradas, se calculará separadamente la diferencia entre su coste y su precio de enajenación ó gravamen en la proporción que á éste corresponda dentro del precio total en que es enajenado ó gravado el inmueble.

Para fijar el aumento de valor en los bienes inmuebles propiedad de las personas jurídicas, se hará una evaluación cada diez años, á partir del día en que esta Ley entra en vigor, tomando por base la declaración de los interesados, pero si este valor declarado es, en concepto de la Administración, erróneo ó fraudulento, se hará la comprobación con arreglo á lo legislado para la percepción del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes; contra esta evaluación de oficio podrán los interesados recurrir en la forma que dicha legislación establece. Aceptada la declaración ó hecha la evaluación de oficio, se procederá á percibir el impuesto sobre el mayor valor resultante en el decenio. Si antes de transcurrido el período de diez años fuese una finca, propiedad de personas jurídicas, objeto de transmisión ó gravamen, se determinará y exigirá el impuesto estableciendo la diferencia entre el precio señalado en este acto jurídico y la evaluación precedente, pero en la próxima evaluación periódica imponible si el adquirente ha sido una persona jurídica ó en la nueva transmisión á otra ú otras personas naturales, se tomará como pre-

cio comparativo el de aquel acto y no el de la precedente evaluación periódica.

Art. 4.º Están exceptuados del impuesto:

1) Los inmuebles propiedad del Estado;

2) Los de la provincia ó del Municipio cuando han venido destinándose á servicios públicos.

Art. 5.º Para obtener el aumento del valor imponible hay que agregar el precio de adquisición:

El 4 por 100 del mismo en concepto de gastos á que dicha adquisición hubiese dado lugar;

El de todas las obras y mejoras realizadas por el vendedor desde la citada adquisición cuando fueron declaradas por el propietario en la forma y plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 1.º de esta ley; el plazo se contará desde la terminación de dichas obras ó mejoras;

El de las contribuciones especiales pagadas por obras ó servicios de utilidad pública que beneficien el inmueble.

Por otra parte, del precio de enajenación habrá que deducir las cargas que asumió el vendedor por ciertos derechos concedidos al comprador, y el valor de las máquinas ó de los frutos pendientes, si con una ú otros fué cedido el inmueble. En cambio, habrá que agregar á dicho precio de enajenación los derechos que el vendedor se haya reservado sobre la finca, y que constituyen una carga para ésta, y las indemnizaciones que desde la fecha de la adquisición hubiese recibido el actual enajenante por daños sufridos por el inmueble y que no hayan sido empleadas en reparar éste.

Hechas estas correcciones en el precio de adquisición y en el de enajenación, el mayor valor de éste en relación con aquél será el que se someta al impuesto.

Art. 6.º Cuando se trate de una permuta de inmuebles, la determinación del precio á los efectos de la imposición sobre el incremento del valor se hará separadamente para cada uno de los inmuebles, tomando como elementos de comparación el precio de adquisición ó la evaluación anterior de cada inmueble, y el valor actual del otro inmueble con el cual se permuta.

Cuando se trate de la transmisión ó gravamen de parte de un inmueble, se harán las liquidaciones oportunas para que sólo se someta al impuesto el incremento de valor de la parte objeto de la transmisión ó gravamen.

Cuando se trate de un inmueble que en parte pertenece á una persona jurídica, se calculará separadamente el incremento de valor de la parte correspondiente á ésta para realizar el cálculo con arreglo á lo que la presente ley determina.

Cuando por un acto jurídico de los sometidos á este impuesto se transmita á un copartícipe ó socio, ó se grave á favor de éste, un inmueble poseído en común, para determinar el incremento de valor se prescindirá de la parte correspondiente á dicho interesado.

Cuando la transmisión ó gravamen tenga una forma de pago alternativa que ocasione diferencias de precio, el más elevado será el que se tome por precio para girar el impuesto.

Art. 7.º La aplicación del impuesto no se evita porque un acto jurídico imponible aparezca disimulado por otro acto cualquiera, ni porque, en vez de la transmisión de dominio, se verifique un hecho que faculte á otra persona á disponer del inmueble como de cosa propia.

Art. 8.º Las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes serán las encargadas de liquidar y exigir el impuesto creado por esta Ley, simultáneamente con el de transmisión de bienes, y podrán utilizar para la comprobación del valor de las fincas, en el momento de la transmisión ó gravamen, para los efectos de esta Ley, las facultades que concede la legislación por que se rige aquel impuesto, percibiendo los liquidadores, en concepto de honorarios, el 1 por 100 de la cuota del Tesoro.

En todo lo demás, y en cuanto con el actual impuesto sobre el aumento de valor sean compatibles, se aplicarán al mismo las disposiciones por que se rige el de Derechos reales y transmisión de bienes, incluso las sanciones penales.

Art. 9.º El impuesto creado por esta ley se girará á cargo del dueño de la finca de cuya trans-

misión ó gravamen se trate; pero será exigible en todo caso sobre las fincas á que el aumento de valor se refiera, sin perjuicio del derecho del adquirente de la finca ó del gravamen para repetir contra el obligado al pago.

Art. 10. Ninguna nueva declaración ó modificación podrá admitirse en el avance catastral, registro fiscal ó amillaramiento que proceda de la transmisión de una finca, transcurrido el plazo de seis meses fijado en el artículo 1.º de esta ley, sin que se acompañe el documento público con nota de haberse satisfecho el impuesto que se establece, ó de no estar sujeto al mismo, ó de exención por no haber aumentado de valor para los efectos de la aplicación de esta ley.

Art. 11. No podrá presentarse ante la Administración ó ante los Tribunales para ningún efecto, ni admitirse por los Notarios y demás funcionarios jurídicos ningún documento otorgado con posterioridad al plazo fijado en el artículo 1.º de esta ley, si no consta que se ha satisfecho el impuesto sobre el aumento de valor ó la nota de exención, en su caso.

Art. 12. La interposición del recurso á que alude el artículo 3.º de esta ley no supone en caso alguno la suspensión del cobro del impuesto; sin perjuicio de la nueva liquidación á que hubiere lugar si el recurso prosperase.

Art. 13. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Madrid, 8 de Noviembre de 1915.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(Gaceta del 11 de Noviembre).

## Administración Provincial

### Administración de Contribuciones

#### Repartimiento sobre riqueza rústica y urbana.

CIRCULAR

2386

Según dispone la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL fecha 12 de Octubre próximo pasado, los repartimientos sobre los cupos de riqueza rústica y urbana y listas cobratorias, deben hallarse formados para el 31 de

## Junta provincial del Censo Electoral de Logroño

## ELECCIÓN DE CONCEJALES CELEBRADA EL DÍA 14 DEL ACTUAL

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 45 de la vigente ley Electoral, se inserta á continuación el resultado del escrutinio de la votación de Concejales, verificada en cada uno de los Distritos y Secciones que á continuación se expresan:

PUEBLOS	DISTRITOS Y SECCIONES	NOMBRES DE LOS CANDIDATOS	VOTOS OBTENIDOS
Abalos	Unico.—Unica.	Don Anastasio Ruiz González	54
»	»	» Juan Cárcamo Goicochea	53
»	»	» Salustiano Ruiz y Ruiz	51
»	»	» Vicente Fernández García	47
»	»	» Angel Fernández Pavía	39
Agoncillo	Unico.—Unica.	Don Manuel Zorzano Luna	66
»	»	» Fermín Zorzano Zorzano	65
»	»	» Higinio Burgos Fernández	64
»	»	» Bernabé Jiménez Barredo	64
»	»	» Miguel Zorzano Brieva	60
»	»	» Gervasio Viana Jubera	59
»	»	» Victoriano Zorzano Gutiérrez	58
»	»	» Francisco Valerio Burgos	58
Aguilar del río Alhama	Unico.—Unica.	Don Sandalio Jiménez Sarnago	Artículo 29
»	»	» Luis Martínez González	Id.
»	»	» Félix Jiménez Ruiz	Id.
»	»	» Casimiro Sánchez Martínez	Id.
Ajamil	Unico.—Unica.	Don Benito León Sáenz	17
»	»	» Joaquín Moreno Ulivarría	17
»	»	» José Miguel Calleja	11
»	»	» Francisco Rodríguez Tabernero	11
Albelda	Unico.—Unica.	Don Tomás Zorzano Zorzano	Artículo 29
»	»	» José García Ochagavía	Id.
»	»	» Hilario García Cámara	Id.
»	»	» Emilio Ramírez Ochagavía	Id.
»	»	» Pablo Rodríguez Nalda	Id.
»	»	» Diego Zorzano Laris	Id.
Alberite	Unico.—Unica.	Don Luis Mozún Camporredondo	Artículo 29
»	»	» Francisco Miguel Martínez	Id.
»	»	» Eusebio Sicilia Andollo	Id.
»	»	» Ildefonso Menchaca Sicilia	Id.
»	»	» Salustiano Mozún Munárriz	Id.
»	»	» Agustín Sáenz Ardanaz	Id.
»	»	» Julián Sáenz Ardanaz	Id.
Alcanadre	Unico.—Unica.	Don Francisco Gil Martínez	Artículo 29
»	»	» Mariano Gil Martínez	Id.
»	»	» Gregorio Royo López	Id.
»	»	» Antonio Gil Díez	Id.
»	»	» Tomás Maestre Royo	Id.
Aldeanueva de Ebro	1.º—Unica.	Don Justo del Río Falcón	53
»	»	» Manuel Pérez Cueva	51
»	»	» Daniel Vergara Pastor	50
»	»	» Benito Sáez Ladrón	8
»	2.º—Unica.	Don José Castillejos Echegoyen	36
»	»	» Gregorio del Río Falcón	36
»	»	» Cleto Luis Niza	36
»	»	» Demetrio Rubio Fernández	36
Alesanco	Unico.—Unica.	Don Félix García Olarte	80
»	»	» Hilario Alvarez Sáenz	71
»	»	» Cesáreo Fernández Ruiz	70
»	»	» Saturnino Ibarra Martínez	70
»	»	» Santiago Airiola Rodríguez	67
»	»	» Pedro Moreno Prado	60
»	»	» Francisco Sáez Albelda	60
»	»	» Inocencio García Rubio	60
Alesón	Unico.—Unica.	Don Cayo Hornos Morga	Artículo 29
»	»	» Raimundo González Nestares	Id.
»	»	» Silverio Villaoz Agüero	Id.
Alfaro	1.º—1.ª	Don Andrés de la Torre Torres	170
»	»	» Felipe Ramírez Martínez	161
»	»	» Agapito Palacios Matute	159
»	»	» Antonio Martínez Pérez	152
»	»	» Luis Belsué San Martín	151
»	»	» Vicente J. Muro Sáinz	143
»	»	Varios	57
»	1.º—2.ª	Don Felipe Remírez Martínez	156
»	»	» Vicente J. Muro Sáinz	156
»	»	» Luis Belsué San Martín	146
»	»	» Antonio Martínez Pérez	146
»	»	» Agapito Palacios Matute	136
»	»	» Andrés de la Torre Torres	144
»	»	Varios	60
Idem	2.º—1.ª	Don Pedro Lozano Melero	117

dicho mes; en su consecuencia y siendo muy contados los pueblos que hasta la fecha tienen remitidos dichos documentos, se les previene que el retraso padecido ha de dar motivo necesariamente á la adopción de las medidas coercitivas que señala el artículo 81 del Reglamento, sobre contribución territorial, fecha 30 de Septiembre de 1885; y á fin de evitarlo, esta Administración se dirige á los Sres. Alcaldes como presidentes del Ayuntamiento y Junta pericial, excitando su reconocido celo en favor del servicio de que se trata, demostrado en la mayoría de los asuntos que están á su cargo, en la seguridad que reconociendo el excepcional interés que integra la formación de los documentos cobratorios, han de imprimir el impulso suficiente á darlos por terminados, teniendo en cuenta que después de ingresar en esta oficina para su examen y aprobación, ha de continuar el trabajo de llenar de matrices y posteriormente la de recibos talonarios por la empresa arrendataria de contribuciones, necesitándose para todo esto un gran período de días que deben aprovecharse si la recaudación de las contribuciones ha de dar principio en el plazo reglamentario.

Logroño, 16 de Noviembre de 1915.—El Administrador de Contribuciones, José A. Poggio.

## JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL

DE

VILLANUEVA DE CAMEROS

2384

Relación de los Sres. Concejales proclamados por la Junta municipal del Censo electoral de mi presidencia, en sesión del día siete de los corrientes, en número igual al de vacantes á cubrir; artículo 29 de la Ley.

Don Valentín García Lisboa.

» Bonifacio Sáenz del Campo.

» Juan Vilda Benito.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Villanueva de Cameros á trece de Noviembre de mil novecientos quince.—El Presidente, Santos González.—P. S. M., El Secretario, Román Manrique.

PUEBLOS	DISTRITOS Y SECCIONES	NOMBRES DE LOS CANDIDATOS	VOTOS OBTENIDOS
Alfaro	2.º-1.ª	Don Nicasio Casas Aguirre	114
"	"	" Higinio Ayala Urzanqui	113
"	"	" Facundo Rosell Arriaga	10
"	"	Varios	20
"	2.º-2.ª	Don Higinio Ayala Urzanqui	104
"	"	" Nicasio Casas Aguirre	103
"	"	" Pedro Lozano Melero	103
"	"	" Facundo Rosell Arriaga	19
"	"	Varios	25
Almarza	Unico.—Unica.	Don Alejandro Villate Navarro	Artículo 29
"	"	" Domingo Reinares Herrera	Id.
"	"	" Ambrosio Santa Sáenz	Id.
Anguciana	Unico.—Unica.	Don Carmelo Lazcano Lazcano	73
"	"	" Bernardo Ballujera Gómez	73
"	"	" Gregorio Tobalina Villarejo	70
"	"	" Pedro Gómez Gómez	39
Anguiano	Unico.—Unica.	Don Martín Rueda García	181
"	"	" Nicasio Herce Rubio	155
"	"	" Manuel Baquero Hernáez	154
"	"	" Victoriano Moreno Soto	96
"	"	" Bartolomé López Ibáñez	67
"	"	" Manuel Murga Lardo	62
"	"	" Mariano Rueda Martínez	28
Arenzana de Abajo	Unico.—Unica.	Don Porfirio Enriquez Fernández	Artículo 29
"	"	" Pedro Fernández Herreros	Id.
"	"	" Eulalió Sáenz Arrieta	Id.
"	"	" Rafael Fernández Fernández	Id.
Arenzana de Arriba	Unico.—Unica.	Don Evaristo Samaniego Vélez	Artículo 29
"	"	" Isidoro Sáenz Samaniego	Id.
"	"	" Francisco García Hornos	Id.
Arnedillo	Unico.—Unica.	Don Jorge Pérez Lázaro	Artículo 29
"	"	" Pedro Sáenz de Iñigo Benito	Id.
"	"	" Vicente Caro Peña	Id.
"	"	" José Garrido Sáenz de Tejada	Id.
Arnedo	1.º-1.ª	Don Baltasar Roldán Arrecubieta	101
"	"	" Frutos Pérez Moreno	101
"	"	" Francisco Solana Gómez	99
"	1.º-2.ª	Don Frutos Pérez Moreno	117
"	"	" Francisco Solana Gómez	116
"	"	" Baltasar Roldán Arrecubieta	115
"	2.º—Unica.	Don Ruperto Sáenz de Tejada	165
"	"	" Félix Cordón Abad	163
"	"	" José María Solana Sánchez	164
Ausejo	Unico.—Unica.	Don Angel Ramírez Flaño	Artículo 29
"	"	" Julio Gil y Gil	Id.
"	"	" Manuel Ramírez Flaño	Id.
"	"	" Severiano Romeo Tejada	Id.
"	"	" Venancio Tejada Hernández	20
Autol	1.º—Unica.	Don Valeriano García del Moral Lasanta	Artículo 29
"	"	" Benito Hernández Calvo	Id.
"	2.º—Unica.	Don Esteban Jiménez Hernández	Artículo 29
"	"	" Félix Colmenares González	Id.
"	"	" Hermenegildo Jiménez González	Id.
Azofra	Unico.—Unica.	Don Eusebio Torres Sáenz	Artículo 29
"	"	" Teodoro López Ontoria	Id.
"	"	" Antonio Pérez Alonso	Id.
"	"	" Perpetuo Cantera Martínez	Id.
Badarán	Unico.—Unica.	Don Francisco Martínez Martínez	Artículo 29
"	"	" Benito Martínez Larrea (menor)	Id.
"	"	" Julián Larrea González	Id.
"	"	" Elías Lozano Torrecilla	Id.
Bañares	Unico.—Unica.	Don Marcos Blanco Bañares	Artículo 29
"	"	" Julio Palacios Palacios	Id.
"	"	" Eugenio Calvo Barruso	Id.
"	"	" Antonio García Larios	Id.
"	"	" Faustino Bañares Palacios	Id.
"	"	" Félix Jimilio Ortún	Id.
"	"	" Arsenio Palacios Castillo	Id.
"	"	" Francisco Sacristán Palacios	Id.
Baños de Rioja	Unico.—Unica.	Don Benigno Esteban Torres	Artículo 29
"	"	" Tomás Rioja García	Id.
Baños de río Tobía	Unico.—Unica.	Don Juan Alonso Martínez	Artículo 29
"	"	" Eugenio Ortiz Alonso	Id.
"	"	" Nicanor Sobrón Moreno	Id.
"	"	" Braulio Garnica González	Id.
Berceo	Unico.—Unica.	Don Jacinto Fernández Lerena	47
"	"	" Elías Ureta Cañas	46
"	"	" Vicente Lerena Ureta	45
"	"	" Graciano Matute Prado	14
"	"	" Domingo Llorente Contreras	14
Bergasa	Unico.—Unica.	Don Pedro Eguizábal Bretón	Artículo 29
"	"	" Lucas Ruiz Eguizábal	Id.
"	"	" Guillermo Bretón Eguizábal	Id.
"	"	" Angel Ruiz Argáiz	45

(Se continuará).

## Administración Municipal

GALILEA

2385

Terminado el repartimiento de consumos para el año de 1916, queda expuesto al público por ocho días, para que todos los vecinos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Galilea, 14 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Ciriaco Ruete.

MURILLO DE RÍO LEZA

BEZARES

2381

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, con el fin de que sean examinados por cuantos lo tengan por conveniente, y presenten las reclamaciones que consideren oportunas, advirtiendo que el plazo de exposición dará principio al siguiente día de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Bezares, 13 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Práxedes Nájera.

MURILLO DE RÍO LEZA

MURILLO DE RÍO LEZA

2393

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír las reclamaciones procedentes, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Murillo de río Leza, 16 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Ventura Robres.

HUÉRCANOS

HUÉRCANOS

2389

Hallándose terminado el reparto de consumos, formado para el año de 1916, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan presentarse por los interesados las reclamaciones que estimen oportunas.

Huércanos, 15 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Esteban Bezares.

Imp. Provincial.—Logroño.